

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119970941600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la señora Cristina Viviana De La Hoz Lomanto, en calidad de representante legal de Centro Comercial Cedritos 151 P.H., en el sentido de que esta instancia judicial informe al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., por Secretaría elabórese las comunicaciones respectivas y remítase a la sede judicial en mención, así como a la peticionaria al correo electrónico reportado por la misma.

Infórmese a la peticionaria, así mismo, que en la fecha se profirió auto decretando el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdea712d6af3b1fb9cf4e699af5ff7bda222a990a60849d90132df633d5c3e**

Documento generado en 29/01/2023 07:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301119970941600
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco del Estado.
Demandado: Zapatos Cammper Ltda., Enrique Gutiérrez Duarte y Jaime Gutiérrez Duarte.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* no se ha proferido sentencia y que la última actuación data del 09 de octubre de 2003, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el plazo de un año¹, cumpliéndose

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

así con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)”

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes, conforme a lo expuesto en el presente interlocutorio.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)**

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440096b7597325805ea755853bf5e77413e65dbb73b5cf73ba135a05201c22d**

Documento generado en 29/01/2023 07:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400303020170024501
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Flor Alejandra Sanabria Piñeros y Herederos Indeterminados de Juan de Dios Villanueva Calderón (q.e.p.d.)
Motivo: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Rosa Helena Villanueva, contra la decisión emitida en audiencia del 20 de octubre de 2022, por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento dispuso sancionar al abogado Edgar Manuel Sánchez Gordillo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, por su inasistencia a la diligencia realizada el 20 de septiembre de 2022, toda vez que en ella se le concedió el término de tres (03) días a él y a su poderdante para justificar su ausencia a la misma, sin embargo, se mantuvieron silentes.

2. Inconforme con tal determinación, el referido gestor judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de sancionarlo con la pena pecuniaria, argumentando, en síntesis, que acudió a la audiencia de buena voluntad por cuanto antes de la ocurrencia de la pandemia generada por el Covid-19 renunció al poder que le fue otorgado y emitió un paz y salvo; documentos que entregó a la heredera Rosa Helena

Villanueva para que los radicara en el Despacho, sin embargo, aceptó que debió ser él quien los presentara y, por tanto, precaviendo cualquier situación decidió asistir a la audiencia del 20 de octubre de 2022, por lo que considera injusto que se manche su buen ejercicio de la abogacía por más de treinta años.

3. El funcionario judicial de primera instancia decidió mantener el auto impugnado y conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada invocado; para ello, adujo que la sanción impuesta es de carácter económico y no disciplinario, aunado a que el recurrente tenía la obligación de estar pendiente de las actuaciones surtidas al interior del asunto, así como comunicar a su poderdante el estado de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que, primero, se aplicó la norma que en derecho correspondía y, segundo, los argumentos que el apoderado judicial apelante planteó contra la decisión de sancionarlo pecuniariamente, no tienen la virtualidad suficiente para derrumbar la decisión sancionatoria expresamente consagrada en la ley procesal.

2. El numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece dos tipos de consecuencias frente a la inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia inicial, esto es, procesales y pecuniarias. Asimismo, el último inciso de la norma en cita estipula que *“a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Lo primero que se advierte en el caso *sub júdice*, es que el abogado Edgar Manuel Sánchez Gordillo no justificó dentro del término legal, esto es, dentro de los tres días siguientes, su incomparecencia a la audiencia, así hubiera sido de manera siquiera sumaria, como lo permite la ley.

Si bien es cierto el citado profesional del derecho aseguró haber renunciado previamente al poder que le había conferido la señora Rosa Helena Villanueva, también lo es que en el expediente no obra ninguna prueba que así lo acredite, máxime cuando el mismo apelante al sustentar el recurso aceptó que debió ser él quien presentara el memorial de renuncia al poder, y no dejar en manos de la demandada dicha carga.

No puede perderse de vista que es un deber de los apoderados judiciales atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y, por ende, es imperativo que esté atento a las distintas etapas procesales surtidas al interior del asunto que le ha sido encomendado, razón por la cual, en el caso concreto debió el togado presentar de manera directa la renuncia al poder, o verificar que su poderdante lo hubiere efectuado u otorgado poder a otro abogado para que la representara; es más, dentro del término legal haber allegado, *verbi gratia*, una declaración extraprocesal que diera cuenta de lo por él afirmado, empero, optó por guardar silencio.

De otro lado, tal y como lo manifestó el juez de primera instancia, la sanción impuesta es de carácter económico, y en ningún momento se cuestionó el decoro o la moral del abogado inconforme, ni mucho menos se pusieron en tela de juicio las actuaciones que durante el ejercicio de su profesión ha realizado.

2. Se concluye, entonces, que la decisión de sancionar al abogado Edgar Manuel Sánchez Gordillo con el pago de la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó; norma procesal que, se recuerda, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [Art. 13 CGP].

3. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se impone confirmar la decisión atacada, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se causaron –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido en audiencia del 20 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a7ba95351e94adaa2c9cf03f24053f38920f9403de6fd78ae9b21679e5e49**

Documento generado en 27/01/2023 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001311301120180028000
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Dear S.A.S.
Demandado: Diosde González Rodríguez y Ana Mercedes Salazar Ballen.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La sociedad Dear S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores Diosde González Rodríguez y Ana Mercedes Salazar Ballen, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 60'000.000 y \$30'000.000, respectivamente, por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante en sede de primera instancia [sentencia del 17 de enero de 2020]; así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de su exigibilidad, 17 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 17 de agosto de 2022 corregido mediante proveído del 12 de octubre de la misma anualidad, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir

el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo ejecutado se notificó a través de anotación en el estado, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la sentencia 17 de enero de 2020, visible a archivo pdf 1 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias, habida cuenta que, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, conforme a lo señalado en el mencionado documento.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y conforme las pretensiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afc9842164249aaa12d6e43d652ba48d27544580d72858bfce3f94c37c8ff4**

Documento generado en 29/01/2023 07:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190002000

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al fallecimiento del demandante José Vitaliano Chiguasuque Tunjo ocurrido el día 6 de agosto de 2020, como de ello da cuenta el registro civil de defunción aportado, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue los Registros Civiles de Nacimiento de quienes aseveró son los hijos del señor Chiguasuque.

De otro lado, tomando en consideración que en auto del 13 de diciembre de 2022 se le concedió al extremo activo el término adicional de un mes para presentar el dictamen solicitado, sin que a la fecha obre en el plenario, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la experticia que versa sobre los inmuebles objeto de usucapión, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b05139b811b04bcbfb10b6fddb1bbaefbb2fb4766daddf6458470e0a4a85b4**

Documento generado en 26/01/2023 08:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190075600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, se advierte que éste deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 25 de enero de 2022¹.

De otra parte, respecto de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas, se le recuerda al peticionario que el presente asunto se encuentra terminado, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual, por obvias razones, torna inviable su petición.

Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

¹ PDF 26 del Cuaderno Principal.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31d365cb443eacda844db8bb410ee3bf6b1a3710a54be426ae99b1bbc259fc**

Documento generado en 29/01/2023 07:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220007300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del demandado el histórico de pagos aportado por la entidad financiera demandante, para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre el particular.

De otro lado, tomando en consideración que Banco de Occidente solicitó conceder un término adicional para allegar el histórico de pagos del leasing habitacional, se accede a la petición y, en tal virtud, se le otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el estado de cuenta actualizado, a efectos de establecer las sumas de dinero adeudadas, abonos realizados y la forma cómo éstos fueron aplicados.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e8fa4c72e1f379d84b20045365a1fca893249725a8debd7a6c4fd02e97fb58**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220032000

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, aduciendo que en el literal 2° de las pretensiones del libelo genitor, indicó de forma errada el número de uno de los pagarés base de la acción, toda vez que el correcto es 1680104529 y no 11680104529 como quedó allí plasmado. Al revisar el mandamiento de pago se evidencia que tampoco corresponde al número del título base de recaudo ejecutivo.

Al respecto, vale la pena precisar que el error mecanográfico puesto de presente por el extremo activo en su petición, no constituye una causal que habilite la reforma de la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el camino procesal pertinente a efectos de enmendar la situación puesta de presente por la parte actora, es la corrección del mandamiento de pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 *ibídem*, a lo cual se procede por efectos prácticos y de economía procesal. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2. del auto proferido el 13 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“1.2. Por el pagaré N° 1680104529” y no como de manera equivocada se indicó.

SEGUNDO: DISPONER que esta decisión se notifique a los demandados junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG[EC]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067d9f6a7942ec1be8e48c86f59ed5961ffd06ffddfe9a1b405b5207ac0389f**

Documento generado en 26/01/2023 08:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230002200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Modifique las pretensiones de la demanda en atención a que la obligación allí contenida fue pactada en instalamentos, razón por la cual deberá discriminar las cuotas vencidas y no pagadas, del capital que se pretende acelerar con la presentación de la demanda, tomando en consideración que el libelo genitor se radicó el 19 de enero de 2023.
- 2.)** Con el objeto de obtener mayor claridad frente a los intereses de plazo cobrados, las cuotas en mora, las cuotas por concepto de seguro de vida y los intereses moratorios generados, deberá la parte demandante allegar el plan de pagos respecto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b719c44cfc4a58896ecfe413ad7e5702071e0baea7d2a86e844bc11da57e0e**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>